



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0807-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 18/07/2017	Hora: 13:44:31.3... Follos: 2

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0331 del día 16 de marzo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor **FABIÁN YESID REINA AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.974.592, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que el cargo formulado en el Acto administrativo con radicado N° 112-0331 del día 16 de marzo de 2017, fue:

- **CARGO ÚNICO:** Transportar material forestal, consistente en 17.89m³ de madera de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), transformada en bloque; sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7.**

Que mediante escrito de descargos con radicado N° 131-2663 del día 06 de abril de 2017, el señor **FABIÁN YESID REINA AREVALO**, presentó descargos contra el pliego de cargos formulado, mediante Auto con radicado N° 112-0331 del día 16 de marzo de 2017, en el cual manifiesta: *"No es cierto que la madera incautada por la policía y luego decomisada de manera preventiva por CORNARE, no estuviera amparada por guía de movilización o salvoconducto, sino que la policía tomo en su poder el documento y no me devolvió con el argumento de que seria entregado a CORNARE, de lo que nos dimos cuenta cuando el día 7 de marzo fuimos a la corporación a retirar el vehículo, y nos informaron que el motivo de la detención e incautación fue que no se*

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 501160738-9
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461. Páramo: Ext 537, Agencia Ext: 583, Páramo: Ext: 583
- Force N°: 866 01 26. Responsables de Atención al Cliente: 520-11-70-5461616
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (051) 474 2000

contaba con los permisos para el transporte y luego de ser solicitado a la policía de Puerto Triunfo, esta se negó rotundamente a entregarlo, sin explicar el motivo.

Que mediante Auto con radicado N° 112-0537 del día 15 de Mayo de 2017, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Policía Nacional del municipio de Puerto Triunfo al Intendente VICTOR MANUEL GOMEZ MORENO, suministrar información si el decomiso del día 28 de febrero de 2017, en el Municipio de Puerto Triunfo, Vereda Santiago Berrio, el señor FABIÁN YESID REINA AREVALO; contaba con documento alguno que amparara la movilización del material forestal incautado.
- Oficiar a la Sede Regional Aguas de la Corporación; para que suministre información sobre Salvoconducto Único Nacional expedido, el día 28 de febrero a nombre del señor FABIÁN YESID REINA AREVALO, para transportar 17.89m³ de madera de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), transformada en bloque, en el Camión tipo estacas, de placas THU-993.

Que mediante oficio N° CS-111-2356 del día 08 de junio de 2017, se le solicitó al intendente VICTOR MANUEL GOMEZ MORENO, información sobre el procedimiento realizado el día 28 de febrero de 2017, en la vereda Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, al señor FABIÁN YESID REINA AREVALO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.974.592, más específicamente si se cuenta con algún salvoconducto de movilización presentado ante la policía por éste.

Que por medio de correo electrónico, se verifica con personal de la "Regional Aguas" que sí se contaba con un salvoconducto de movilización expedido el día 28 de febrero a nombre del señor Reina, para transportar 17.89m³ de madera de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), transformada en bloque, en el Camión tipo estacas, de placas THU-993, lo cual se anexa al expediente N° 05.591.34.26988 como evidencia.

Que mediante oficio N° 873 DISMA - ESSPU -29.1, con radicado de cornare N° 112-2063 del día 29 de junio de 2017, el intendente VICTOR MANUEL GOMEZ MORENO, da Respuesta al oficio CS-111-2356 del 08 de junio de 2017.

Que para CORNARE, se hizo necesario, dado su conducencia, pertinencia y necesidad, integrar como prueba, los oficios e informes técnicos proyectados, anexos durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor FABIÁN YESID REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.974.592, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER Traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, al señor FABIÁN YESID REINA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.974.592, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.591.34.26988
Fecha: 07/07/2017
Proyectó: David Santiago Arias P.
Dependencia: Bosques y Biodiversidad